

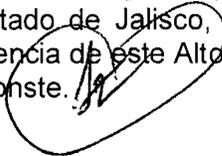


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 45/2012.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito signado por Jorge Mendoza Ruiz, delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **019313**. Conste. 

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil trece.


Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos; y a efecto de proveer respecto del trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:


Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de diciembre de dos mil doce, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acuerdo legislativo número 1457-LIX-12, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de este fallo”.

Segundo. En el considerando octavo quedaron precisados los efectos de la sentencia en los términos siguientes:

“En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que

ha establecido este Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto. --- El dictamen impugnado invierte la carga de la prueba, ya que es al Congreso Local al que correspondía demostrar la idoneidad o no del Magistrado sujeto a evaluación, mientras que el dictamen está construido bajo la premisa de que ni el Supremo Tribunal de Justicia ni el Magistrado José Félix Padilla Lozano acreditaron que su desempeño haya sido apegado a los principios de eficiencia, probidad, honorabilidad, honestidad invulnerable, buena fama, ética probada y profesionalismo, dada la ineficacia de las pruebas que aportaron para tal efecto. --- Lo anterior, porque como se indicó previamente, para llevar a cabo la ratificación o no de Magistrados, no es suficiente la emisión de un dictamen sino que la evaluación debe quedar plasmada por escrito, precisando de manera debidamente fundada y motivada, dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto de la determinación tomada, ya sea en un sentido o en otro, pues la ratificación tiene una trascendencia institucional superior a un mero acto de relación intergubernamental al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional; además, los órganos competentes para emitir los dictámenes, deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal de la normatividad aplicable. --- Por lo anterior, al resultar violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución General, lo procedente es declarar la invalidez del acuerdo legislativo número 1457-LIX-12, aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso Local celebrada el siete de mayo de dos mil doce, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo se requiere al citado órgano Legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de dicho funcionario. --- La anterior decisión deberá hacerla del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente fallo”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 325/2013 entregado el veintinueve de enero de dos mil trece, en el domicilio que para tal efecto designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja quinientos sesenta y nueve del expediente principal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil trece, se requirió en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que informara de los actos que hubiera emitido en acatamiento al fallo constitucional.

En cumplimiento al anterior requerimiento mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil trece, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso estatal informaron lo siguiente:

"[...] se le informa que en sesión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco verificada el 11 de marzo de 2013, se dio cuenta de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, a la cual el Pleno de la Asamblea Legislativa le dio el turno correspondiente a la Comisión de Justicia, y que dicho órgano colegiado será el encargado de llevar a cabo los procedimientos tendientes al cumplimiento de la misma."

Por proveído de veintidós de marzo de dos mil trece, se dio vista al Poder Judicial actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y al respecto, el delegado de dicha autoridad manifiesta lo siguiente:

"2: No es legal que el diputado presidente de la Comisión de Justicia turnase el asunto al Secretario Técnico de la Comisión, para que recabase la información a que se aduce, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, lo legal era turnar el asunto a un diputado de la propia Comisión para que elaborase el dictamen correspondiente, por lo que el trámite que se está dando al asunto no está legalmente orientado para su adecuado cumplimiento, desestimando que desde que se dictó la ejecutoria a la fecha han transcurrido casi cuatro meses, y desde que se notificó han transcurrido dos meses. Con esta forma de actuar no se acata la ley aplicable, sino que se vulnera."

"3: Pero además, la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco no fija ni establece ningún plazo o término a la Comisión de Justicia para que emita su dictamen, ni mucho menos, el Presidente de la citada Comisión de Justicia establece plazo para que el citado Secretario Técnico efectúe el trabajo encomendado, con lo que se vulnera la garantía de seguridad jurídica que esta Suprema Corte debe reparar. Con esta forma de actuar se evade el cumplimiento."

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 45/2012, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, haciéndolo del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita.

En relación con lo anterior, dicha autoridad sólo ha informado a este Alto Tribunal que mediante sesión de once de marzo del año en curso, el Pleno del Congreso estatal turnó la sentencia dictada en esta controversia constitucional a la Comisión de Justicia, por lo que de conformidad con lo manifestado por la parte actora, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase nuevamente al Congreso del Estado de Jalisco**, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, informe de los actos que haya emitido tendientes al efectivo cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, esto es: **“[...] *turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”**

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

